



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 4 Anexos: 0

Proc. # 7118659 Radicado # 2026EE232722 Fecha: 2026-10-09
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER210896 del 2026-09-21
Petición No. 6729472026

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual expone algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido por **"FIESTAS Y EVENTOS EN UNA TERRAZA"** que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento en el **"EDIFICIO LA VICTORIA"** ubicado en la **TV 80 D No. 65 F - 26 SUR** de la localidad de Bosa, se informa que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA):

Al revisar el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de la presunta afectación generada por el establecimiento anteriormente mencionado, por lo que el establecimiento se denomina **EDIFICIO OMC**.

Ahora bien, es necesario precisar que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 509 de 2025¹ derogado por el Decreto 646 del 2025², la SCAAV, adelanta actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a **fuentes generadoras de ruido (entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica)**, como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental.

¹ Decreto 509 de 2025 "Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente."

² Decreto 646 del 2025 "Por el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"

En cumplimiento de dicha función, esta Subdirección realiza actividades de **intervención en establecimientos** destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (*comercio, servicios e industrias*), siempre y cuando las fuentes se encuentren al interior de un predio, donde cualquier emisión trascienda de lo privado y genere una presunta afectación ambiental, conforme a las disposiciones ambientales establecidas en el Decreto 1076 de 2015³ y la Resolución 0627 de 2006⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que la solicitud **no es objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental**, en razón a que la problemática expuesta se origina en un presunto comportamiento inadecuado por parte de la administración del Edificio OMC.

En particular, el uso de fuentes electroacústicas asociado a la actividad desarrollada no corresponde a la actividad económica registrada para el predio objeto de estudio. En consecuencia, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por **tratarse de una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**.

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 1801 de 20166 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), según el cual los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

1. *En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:*
 - a) *Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo.*

³ Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

⁴ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

Frente a la problemática generada por los “gritos”, se precisa que esta no se encuentra dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, en tanto la voz humana no constituye una fuente sonora susceptible de medición técnica según los parámetros establecidos por la normatividad ambiental vigente.

En consecuencia, este tipo de manifestación no está sujeta a medición de niveles de emisión de ruido, por lo que no es posible, desde el ámbito de competencia de esta Entidad, realizar intervenciones o valoraciones técnicas al respecto.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016⁵.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias; asimismo de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo anterior y conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁶, se corre traslado de su solicitud a la Estación de Policía de Bosa y a la Alcaldía Local, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento.

⁵ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁶ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Dando por tramitado el radicado de la referencia, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con traslado a: **Comandante de Estación Bosa**, o quien haga sus veces Comandante de Estación de Policía de Bosa.
Correo electrónico: mebog.e7@policia.gov.co. Dirección: CL 65 J Sur No. 77 N – 23. Teléfono celular:
(+57) (+57) 3502150329.

Dr. Fabián Ernesto Ramírez Cruz. Alcalde Local, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Bosa.
Correo electrónico: alcalde.bosa@gobiernobogota.gov.co Dirección: CR 80 I No. 61 – 05 Sur. Teléfono:
(+601) 7750462

Anexo entidades: Radicado SDA No. 2026ER210896 del 2026-09-21 (3 folios pdf y 1 carpeta Video zip)